

La protección del secreto empresarial en la era digital

Beatriz Agra Viforcós

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de León*

Extracto

Sin perjuicio de la respuesta penal, la protección del secreto empresarial se otorga a través de la Ley 1/2019, que opera básicamente en las esferas civil/mercantil. La norma, deudora de otra previa europea, ofrece una definición legal de tales secretos y proporciona pautas para delimitar lo lícito de lo ilícito en su obtención, utilización y revelación. Reconoce, asimismo, que pueden ser objeto del derecho de propiedad, enumera (sin demasiada innovación) las acciones para su defensa e incorpora algunas cuestiones de carácter procesal.

En cualquier caso, la regulación que incorpora alcanza importantes implicaciones laborales, en tanto la tutela que proporciona no puede servir para limitar la movilidad de las personas trabajadoras. En particular, no justifica la imposición en los contratos de trabajo de restricciones no previstas legalmente, así como tampoco limitaciones al uso de la experiencia y competencias adquiridas honestamente durante el normal curso de la carrera profesional o de información que no reúna todos los requisitos para ser merecedora de amparo conforme a la norma de 2019. Se verán afectados, pues, los contornos de la buena fe, la competencia desleal o los pactos de exclusividad y no concurrencia poscontractual.

Por otra parte, la protección del secreto no podrá afectar a la autonomía colectiva o al derecho a la negociación colectiva. Además, se reputa lícita su obtención, uso o revelación cuando resulte necesario para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación o de otras funciones legalmente atribuidas a la representación legal de los trabajadores; previsión esta, que, sin duda, tendrá efectos en los márgenes del deber de sigilo.

Palabras clave: secreto empresarial; competencia desleal; propiedad intelectual; propiedad industrial.

Fecha de entrada: 08-09-2020 / Fecha de revisión: 25-09-2020 / Fecha de aceptación: 28-09-2020

Cómo citar: Agra Viforcós, Beatriz. (2020). La protección del secreto empresarial en la era digital. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 452, 117-144.



The protection of business secret in the digital age

Beatriz Agra Viforcós

Abstract

Without prejudice to the criminal response, the protection of business secrecy is granted through Law 1/2019, which basically operates in the civil/commercial spheres. The norm, coming from another European prior, offers a legal definition of such secrets and provides guidelines to delimit the lawful from the illicit in their obtaining, use and disclosure. It also recognizes that they can be the object of property rights, lists (without too much innovation) the actions for their defense and incorporates some procedural issues.

In any case, the regulation that it incorporates reaches important employment implications, since the protection it provides cannot serve to limit the mobility of workers. In particular, it does not justify the imposition in employment contracts of restrictions not provided for by law, as well as limitations on the use of the experience and skills acquired honestly by the worker during the normal course of their professional career or information that does not meet all the requirements to be eligible for protection under the 2019 standard. Consequently, the contours of good faith, unfair competition or post-contractual exclusivity and non-concurrence agreements will be affected.

Furthermore, the protection of secrecy may not affect the autonomy of the social partners or their right to collective bargaining. In addition, its obtaining, use or disclosure is considered lawful when it is necessary for the exercise of the rights of information, consultation and participation or of other functions legally attributed to the representatives of the workers; this forecast, which, undoubtedly, will have effects on the margins of the duty of secrecy.

Keywords: business secrecy; unfair competition; intellectual property; industrial property.

Citation: Agra Viforcós, Beatriz. (2020). The protection of business secret in the digital age. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 452, 117-144.



Sumario

1. El secreto empresarial como objeto de tutela
 2. Noción de secreto empresarial y delimitación con figuras cercanas
 - 2.1. Definición legal de secreto empresarial
 - 2.2. Delimitación de lo lícito y lo ilícito en la obtención, utilización y revelación de secretos empresariales
 - 2.3. El secreto empresarial y figuras cercanas
 - 2.3.1. Relación entre secreto empresarial y competencia desleal
 - 2.3.2. Relación entre secreto empresarial y propiedad intelectual e industrial
 3. Protección del secreto empresarial en el ordenamiento español
 - 3.1. Protección civil del secreto empresarial
 - 3.1.1. Los secretos empresariales como objeto del derecho de propiedad
 - 3.1.2. Acciones para la defensa de los secretos empresariales
 - 3.1.3. Cuestiones procesales
 - 3.2. Protección penal del secreto empresarial
 4. Implicaciones laborales más significativas
 5. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

1. El secreto empresarial como objeto de tutela

La empresa cuenta con recursos diversos (financieros, físicos, legales, humanos, organizativos, informativos y relacionales), entidades tangibles e intangibles que le permiten producir eficaz o eficientemente una oferta con valor para algún segmento del mercado (Hunt y Morgan, 1995, pp. 6-7). A grandes rasgos, serán intangibles los basados en la información y el conocimiento, tales como la disponibilidad de una determinada tecnología, la capacidad de innovación, la cultura corporativa, las habilidades de gestión, la actitud emprendedora, los saberes no codificables, el capital humano, etc. Factores, todos ellos, de gran importancia para lograr la ventaja competitiva a la que toda compañía aspira (Ramírez Alesón, 2004, pp. 64-65), no en vano se estima que suponen cada vez un mayor porcentaje relativo del valor de las organizaciones productivas, situándose hoy entre el 50 % y el 80 %.

Hoy se acepta de forma unánime en las sociedades tecnológicamente avanzadas que el conocimiento constituye uno de los pilares básicos para la creación de ventaja competitiva. En los ámbitos académicos y de gestión empresarial es común la alusión a la sociedad del conocimiento para hacer referencia a un estadio de desarrollo caracterizado por la velocidad del cambio y la importancia crucial de lo tecnológico «y en el que la generación de riqueza y bienestar se entienden estrechamente vinculados a las inversiones en innovación y, muy especialmente, a la generación de conocimiento»; escenario en el que las inversiones intangibles y la eficiencia con la que se gestionan los activos así calificados pasan a ocupar un papel protagonista (García Parra *et al.*, 2004, p. 34).

Dos ejemplos paradigmáticos vendrían dados por las marcas o las patentes de las que sea titular la entidad mercantil, que, sin duda, pueden conducir a un posicionamiento privilegiado. Pero existen otros elementos, asimismo inmateriales, que alcanzan gran trascendencia y respecto a los cuales el enfoque tutelar debe ser necesariamente diferente al ofrecido a aquellas; componentes del patrimonio intelectual de la empresa que quedan al margen de la protección otorgada en el seno de la propiedad intelectual o industrial, pues su valor primordial reside en permanecer ocultos a la competencia¹. Estos secretos

¹ Según ya indicara muchos años atrás la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de septiembre de 1996, asunto Postbank-Comisión (T-353/94, apdo. 87), los secretos empresariales son «informaciones relativas al *know-how* que no solo no pueden divulgarse al público, sino que incluso su mera comunicación a un sujeto de derecho distinto del que ha suministrado la información puede perjudicar gravemente los intereses de este».

son activos destinados, sin duda, a desempeñar un papel nuclear en economías que, como la española, se sustentan en el sector servicios y en las que, precisamente por tal motivo, la información de negocio es la principal, cuando no la única, ventaja competitiva.

En este sentido se pronuncian también los considerandos de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. En efecto, la norma comienza reconociendo como las empresas invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de conocimientos técnicos (*know how*) e información, que son la moneda de cambio de la economía del conocimiento y proporcionan ventaja competitiva. El rendimiento asociado a la innovación en el mercado y la rentabilidad de sus inversiones constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en aquellas, que emplean diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades en este campo. Uno de esos medios es recurrir a los derechos de propiedad intelectual o industrial (como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor); otro consiste en proteger el acceso a conocimientos valiosos y que no son ampliamente conocidos, y explotarlos. «Estos conocimientos técnicos y esta información empresarial de gran valor, que no se han divulgado y que se quieren mantener confidenciales, se conocen con el nombre de secretos comerciales».

Así pues, aun cuando los canales habituales para la protección de los intangibles de la empresa vengan dados por los citados derechos de propiedad intelectual e industrial, que compaginan la exclusividad con la divulgación, es preciso tener presente que en algunas ocasiones lo óptimo es la reserva, haciendo que sea precisamente el secreto el cauce esencial para su salvaguarda. Se opta en este caso por «una actitud mental de reserva» que permite equiparar secreto a «conocimiento reservado» (Gómez Segade, 1974, pp. 43-44). Cuando el provecho derivado del activo emana de este conocimiento limitado dentro de la empresa, parece claro que los mecanismos tutelares de la propiedad intelectual no tienen demasiada cabida; por cuanto hace a la industrial, puede suceder, además, que la propia naturaleza de aquel haga imposible la patente.

Las empresas, continúa la directiva, se sirven de la confidencialidad como herramienta de gestión de la competitividad y la innovación en investigación, pues les permite proteger información de variada índole que, lejos de circunscribirse a los conocimientos técnicos, abarca también datos comerciales: relativos a clientes y proveedores, planes de negocio, estudios y estrategias de mercado... Al proteger esa gran diversidad de informaciones técnicas y empresariales, como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual o industrial, «los secretos comerciales permiten a los creadores e innovadores sacar provecho de sus creaciones e innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la competitividad de las empresas, así como para la investigación y el desarrollo».

Resultan sumamente ilustrativas las palabras de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando señala que, en relación con cada secreto empresarial individualmente

considerado, lo más conveniente para el interés general sería que cada operador pudiese servirse de inmediato de los nuevos conocimientos para ofrecer sus productos en el mercado. Sin embargo, si esto fuese así, los «saberes» que implicaran costes iniciales de producción no obtendrían la suficiente rentabilidad, lo que originaría «una producción social inferior de lo que requeriría la eficiencia general». Además, la protección del secreto incentiva la innovación y «la competencia dinámica por sustitución», pues, al no poder servirse del método o sistema cuyo conocimiento está protegido, las empresas competidoras intentarán buscar alternativas que lleven a igual o mejor resultado (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia –CNMC–, 2018, p. 6).

Ante un contexto de protección de los secretos de empresa, el espionaje industrial, entendido como un «comportamiento activo dirigido a apropiarse por medios ilícitos de un secreto ajeno» (Suñol Lucea, 2009, p. 302), así como la consiguiente competencia desleal, siguen constituyendo un peligro real que alcanza gran entidad. La cuestión no es baladí, toda vez que se calcula que las compañías del mundo pierden anualmente hasta 3 billones de euros por la sustracción fraudulenta de tales secretos; cantidad equivalente al 5 % del PIB mundial.

El capital intelectual siempre ha podido salir de la empresa de la mano de cualquier integrante de la plantilla o de algún colaborador externo, pero hoy resulta especialmente sencillo, pues es susceptible de descargarse y duplicarse con gran facilidad, transmitirse por correo electrónico o a través de otras herramientas digitales. Las nuevas tecnologías suponen un incremento exponencial del riesgo para la información que se pretende mantener oculta, algo que ocurre a nivel privado y público, en la esfera personal y en la laboral, en cualesquiera escenarios de la vida; por ende, también las empresas se ven afectadas por este peligro, que se cierne especialmente sobre algunos de sus intangibles más valiosos: sus secretos comerciales e industriales.

La hiperconexión actual (y creciente) se sitúa en el origen de un buen número de amenazas: en un principio, la información se almacenaba en copias «materiales» ubicadas en espacios físicos, situación que cambió con la llegada del ordenador y las tecnologías informáticas, pues este avance significó la posibilidad de digitalizar aquella información; sin embargo, la mutación verdaderamente importante se produjo al surgir internet, pues fue entonces cuando el riesgo de filtración se incrementó exponencialmente (Payán Rodríguez, 2011, p. 208). Así las cosas, la seguridad puede ser sorteada en distintos momentos o situaciones o bajo diversas circunstancias (accesos remotos, espacios virtuales de trabajo, sincronización entre aparatos, publicaciones en redes sociales, empleo de cualquier wifi, cámara del portátil o del *smartphone* –que pueden ser hackeadas–, contraseñas corporativas inmutables...); además, la tecnología ofrece a los «espías» nuevas formas para extraer datos (mediante memorias USB, sirviéndose de la «nube», utilizando agendas electrónicas...).

También la directiva hace referencia a este nuevo escenario, donde converge el mentado avance tecnológico con otros factores coetáneos. Señala la norma europea que «las

empresas innovadoras están cada vez más expuestas a prácticas desleales que persiguen la apropiación indebida de secretos comerciales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad», en tanto fenómenos recientes, como la globalización, el aumento exponencial de la externalización, la conformación de cadenas de suministro más largas o un mayor uso de las tecnologías de la información y la comunicación contribuyen al aumento de tales acciones ilícitas.

Ante esta realidad, la norma europea pretende salvar la ausencia de una regulación a la altura de las necesidades, tanto en el conjunto de la Unión Europea (UE), como en buena parte de los Estados miembros. La Directiva de 2016 es deudora, a su vez, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, adoptado por la Organización Mundial del Comercio en 1994 («Acuerdo sobre los ADPIC»), al que están vinculados los países integrantes de la UE, así como ella misma, y que contiene previsiones relativas a la protección de los secretos comerciales contra la obtención, utilización o revelación ilícitas por terceras personas.

Como señala la directiva, pese a dicho acuerdo subsisten notables diferencias entre las distintas legislaciones nacionales, por lo que el alcance de la protección otorgada varía de unas a otras: difieren las definiciones, las acciones civiles aplicables, el trato otorgado a terceros de buena fe, las medidas a adoptar respecto a las mercancías fabricadas sirviéndose ilícitamente de un secreto, la determinación del alcance de la indemnización por daños y perjuicios, la confidencialidad durante el pleito, etc. El resultado de esta gran variedad de regulaciones es «la fragmentación del mercado interior en este ámbito» y el debilitamiento del «efecto disuasorio global de la normativa aplicable».

Ante este panorama, el legislador de la Unión Europea busca acercar las regulaciones en su territorio para asegurar en todo el mercado interior una tutela judicial civil que resulte suficiente, ofreciendo adecuada cobertura normativa a los secretos comerciales y poniendo coto a los efectos perversos derivados de la falta de protección o de la existencia de niveles diferentes en la misma (Lorenzo de Paz, 2014).

Asume esta función armonizadora elaborando una directiva que se estructura en torno a cuatro grandes capítulos: el primero, destinado a describir su objeto y ámbito de aplicación, y en el que se incorporan también relevantes definiciones; el segundo, en el cual se delimitan las hipótesis de obtención, utilización y revelación lícitas e ilícitas de secretos comerciales, así como el régimen de excepciones; el tercero, centrado en las medidas, procedimientos y recursos destinados específicamente a la tutela de los secretos protegidos, que incluye, entre otros extremos, previsiones para la preservación de la confidencialidad de los mismos durante el proceso judicial, así como medidas provisionales y cautelares; el cuarto, dedicado tanto al régimen sancionador como a los deberes de información de los Estados, la emisión de informes por la Oficina de Propiedad Intelectual de la UE, el plazo de trasposición y la entrada en vigor.

2. Noción de secreto empresarial y delimitación con figuras cercanas

La recepción de la norma comunitaria en el ordenamiento español ha tenido lugar a través de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, que opta por una denominación más adecuada que la de «secretos comerciales» empleada por el legislador de la Unión Europea, la cual, en sentido estricto, deja fuera al secreto industrial (García Vidal, 2013, p. 1).

Esta ley, siguiendo las pautas de la directiva de la que procede, otorga a estos secretos una protección específica y singular, alineándose con el resto de países europeos en el afán compartido de alentar la innovación y la generación de conocimientos y de perseguir prácticas ilícitas de apropiación, intentando encontrar un difícil y complejo punto de equilibrio entre los distintos intereses en juego, en tanto el afán tutelar no puede llevar al extremo de obstaculizar la competencia o la libre circulación dentro de las fronteras de la Unión.

2.1. Definición legal de secreto empresarial

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1/2019 (que recoge el art. 2.1 directiva, deudor, a su vez, del art. 39.2 Acuerdo sobre los ADPIC²), «se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones»: en primer lugar, «ser secreto», lo que significa que, sea en su conjunto, sea en cuanto a la configuración y reunión precisas de sus componentes, «no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en los que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas» (apdo. a); en segundo término, «tener valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto» (apdo. b); y, por último, «haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto».

Esta definición, con sus virtudes y defectos, resulta de la máxima importancia para identificar cuál es el verdadero objeto de tutela, al punto de poder afirmar que constituye una

² De hecho, los elementos esenciales de esta definición ya se recogían en algunos pronunciamientos judiciales –como la Sentencia del Tribunal Supremo 754/2005, de 21 de octubre– que años atrás conceptuaban el secreto empresarial como:

[...] conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial, por lo que procuran a quien los domina una ventaja sobre los competidores que se esfuerza en conservar evitando su divulgación.

de las novedades más sobresalientes de la norma (CNMC, 2018, p. 4). Podrían encajar en el ámbito descrito por los apartados a) y b) de la norma (siempre que su conocimiento se encuentre restringido en los términos indicados), por ejemplo, bases y recopilaciones de datos, métodos de trabajo, procesos y técnicas productivas, desarrollos científicos, informes sobre clientes, información sobre I+D+i, fórmulas magistrales, dibujos y modelos, proyectos y planos, mecanismos de búsqueda de documentos, planes de actividad, estrategias comerciales o de venta, etc. Ahora bien, no existen modalidades completas o tipos de información que constituyan, siempre y en todo caso, materia de un secreto de empresa; al contrario, su consideración como tal dependerá de las circunstancias concretas de la empresa y el sector, pero «nunca solo de la voluntad del empresario de considerar que es “un secreto” una determinada información sin condiciones objetivas para poderlo ser» (Doval Pais, 2008, pp. 110-111).

A tenor de la disposición, además, es claro que la empresa no puede pretender, *a posteriori* y de forma sobrevenida, buscar protección para una información a la que no intentó salvaguardar previamente –mediante instrumentos técnicos y jurídicos– del público conocimiento. La norma exige una postura proactiva (inventario de los secretos, determinación de su valor comercial, actos de ocultamiento...) como requisito previo para, en caso de vulneración del secreto, poder acceder a los mecanismos tuitivos que contempla. Ahora bien, en modo alguno reclama medios de encubrimiento totalmente infalibles que tornen a la información «en una suerte de tesoro oculto e impenetrable», sino solo los razonablemente necesarios para que resulte difícil conseguirla, no en vano tampoco el requisito de falta de conocimiento por parte de terceros se articula en términos de total rigidez, pues basta con que aquel no sea general y que no resulte sencillo acceder a la misma (Erdozain López, 2016).

Así, por ejemplo, se aconseja la implantación de sistemas de gestión de la información, ya sea conforme a ISO 27001, ya otros similares³, pues lo que la definición evidencia no es otra cosa que la importancia –para poder hablar de verdadero secreto– de que la empresa se dote de una política de seguridad que permita identificar, clasificar, usar y defender el conocimiento sensible y con valor competitivo. Todo ello, claro está, sin perjuicio de acreditar, además, un cumplimiento riguroso de la legislación dictada en materia de protección de datos de carácter personal.

³ Hace hincapié en este esfuerzo por preservar la confidencialidad, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15.^a) de 13 de julio de 2005 (proc. núm. 267/2006):

Conocimiento o información que no es notoria; que tiene para la empresa un valor económico, actual o potencial, por suponer una ventaja para el empresario frente a los competidores que la desconocen; y respecto de la cual se adopten medidas razonables y apropiadas para preservarla o evitar su divulgación, tanto hacia el exterior, impidiendo que los terceros puedan acceder a la misma, como hacia el interior, disponiendo lo necesario para que solamente puedan acceder a ella empleados o colaboradores que por sus funciones en la organización empresarial deban conocerla o manejarla, y siempre sometidos a un deber de secreto.

2.2. Delimitación de lo lícito y lo ilícito en la obtención, utilización y revelación de secretos empresariales

La definición del secreto empresarial, y el modo en que intenta compatibilizarse con innovación, competencia o libre elección de profesión u oficio, no concluye con la citada definición, sino que se completa con una delimitación de intromisiones que se consideran lícitas e ilícitas, pues la norma no pretende en modo alguno otorgar o crear un derecho de exclusiva en favor del titular de la información protegida; únicamente trata de impedir actos desleales de adquisición, divulgación o uso de la misma (García Vidal, 2013, p. 3).

Señala el artículo 1.2 de la Ley 1/2019 que la protección se dispensa al titular del secreto, denominación más adecuada que la de «poseedor» incorporada a la versión española de la directiva (Erdozain López, 2016). Se entiende por tal «cualquier persona física o jurídica que legítimamente ejerza el control sobre el mismo», y el amparo otorgado «se extiende frente a cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de la información constitutiva de aquel que resulte ilícita o tenga un origen ilícito con arreglo a lo previsto en esta ley»; en concreto, en las hipótesis reflejadas en el artículo 3 de la Ley 1/2019.

Por cuanto hace a la obtención, se considera ilícita cuando se lleve a cabo, sin consentimiento del titular, mediante «el acceso, apropiación o copia no autorizadas de documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos u otros soportes, que contengan el secreto empresarial o a partir de los cuales se pueda deducir», así como «cualquier otra actuación que, en las circunstancias del caso, se considere contraria a las prácticas comerciales leales»; previsión esta última que entronca con lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, y disposiciones conexas.

La utilización o revelación, por su parte, se consideran ilícitas cuando, también sin permiso, las realice quien haya obtenido el secreto empresarial de forma ilícita, quien haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelarlo, o quien haya incumplido un deber contractual o de otra índole que limite el empleo del mismo. También cuando la persona que realice tal acto de uso o difusión, al llevarlo a efecto, «sepa o, en las circunstancias del caso, debiera haber sabido, que obtenía el secreto empresarial directa o indirectamente de quien lo utilizaba o revelaba de forma ilícita» según lo anteriormente indicado.

En fin, «la producción, oferta o comercialización de mercancías infractoras o su importación, exportación o almacenamiento con tales fines» son consideradas utilización ilícita de un secreto empresarial cuando quien las realice «sepa o, en las circunstancias del caso, debiera haber sabido, que el secreto empresarial que incorporan se había utilizado de forma ilícita». A tales efectos, se entiende por «mercancías infractoras» todos «aquellos productos y servicios cuyo diseño, características, funcionamiento, proceso de producción

o comercialización se benefician de manera significativa de secretos empresariales obtenidos, utilizados o revelados de forma ilícita».

Ahora bien, y según se adelantó, no siempre los actos de obtención, utilización o revelación del secreto son ilegítimos, tal y como clarifica el artículo 2 de la Ley 1/2019, en cuya virtud aquella obtención se considera lícita cuando se realiza por alguno de los medios siguientes: primero, el descubrimiento o la creación independientes; segundo, la observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o esté lícitamente en posesión de quien realiza estas actuaciones, sin estar sujeto a ninguna obligación que válidamente le impida llegar de este modo a la información constitutiva del secreto empresarial (hipótesis que engloba lo que podría denominarse «ingeniería inversa»); tercero, el ejercicio del derecho de los trabajadores y sus representantes a ser informados y consultados, de conformidad con la normativa y las prácticas vigentes; y, cuarto, cualquier otra actuación que, según las circunstancias del caso, resulte conforme con las prácticas comerciales leales, incluida la transferencia o cesión y la licencia contractual del secreto, posteriormente analizadas. No podría ser de otro modo, toda vez que «en interés de la innovación y a fin de promover la competencia, lo dispuesto [...] no debe generar ningún derecho de exclusividad sobre los conocimientos técnicos o la información protegida», conforme proclama la directiva.

Añade sumariamente el artículo 2.2 de la Ley 1/2019 que «la obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial se consideran lícitas en los casos y términos en que el derecho europeo o español lo exija o permita». Sintética disposición que se ve complementada en el apartado tercero, donde se rechaza la operatividad de las acciones y medidas previstas en la norma contra actos que hayan tenido lugar en cualquiera de las circunstancias siguientes: en ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, incluido el respeto a la libertad y al pluralismo de los medios de comunicación; con la finalidad de descubrir, en defensa del interés general, alguna falta, irregularidad o actividad ilegal que guarden relación directa con un secreto empresarial (protección de la figura del denunciante o *whistleblower*⁴); cuando los trabajadores lo hayan puesto en conocimiento de sus representantes, en el marco del ejercicio legítimo de las funciones que estos tienen legalmente atribuidas, siempre que tal revelación fuera necesaria a tal fin; o, por último, con el fin de proteger un interés legítimo reconocido por el derecho europeo o español, en particular en el ámbito de la actuación de las autoridades administrativas o judiciales.

⁴ Pero no se garantiza la confidencialidad de su identidad, pese a que (sobre todo si hay relación laboral) su situación es muy delicada; en cambio, en el caso del delito de blanqueo, por ejemplo, sí se preserva la identidad de la persona que denuncia, según establece el artículo 24 d) del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2.3. El secreto empresarial y figuras cercanas

Tal y como con certeza ha sido afirmado, el derecho de la competencia y el de propiedad intelectual/industrial (en un sentido amplio que incluye el secreto empresarial) «persiguen el idéntico objetivo de promover tanto la [sana] competencia como la innovación», por lo que convergen en el fin común de «la consecución del bienestar general y la asignación eficiente de recursos»; ello no obsta, empero, para reconocer que se sitúan en planos no plenamente coincidentes, en tanto la regulación protectora de los intangibles de las empresas configuran, en sentido amplio, restricciones a los instrumentos de los que pueden servirse aquellas para competir en el mercado (CNMC, 2018, pp. 4 y 6).

Sea como fuere, y dadas las innegables diferencias existentes entre las figuras citadas, la tutela que la ley pretende, coherente con lo dispuesto a nivel europeo, «se sitúa en paralelo a la que tienen por objeto los derechos de propiedad industrial, con los que no se identifica el objeto y el alcance de la protección», por cuanto no se confiere al titular del secreto ningún derecho en exclusiva; confluye, asimismo, pero presentando un perfil propio, con la regulación ofrecida por la legislación de competencia desleal (Consejo General del Poder Judicial –CGPJ–, 2018, p. 14).

2.3.1. Relación entre secreto empresarial y competencia desleal

Hasta el año 2019 no ha existido en el ordenamiento español una definición de secreto empresarial, como tampoco un marco sistemático de protección. Su tutela se afrontaba como acto de competencia desleal a través del artículo 13 de la Ley 3/1991, cuyo tenor (hoy ya modificado) consideraba desleales los actos de «divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales» a los que se hubiera tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las siguientes conductas: de un lado, «la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo» (art. 13.2); de otro, «la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores» o «la inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena» (art. 14). La persecución de estas violaciones no exigía la presencia de los requisitos pautados, con carácter general, para la operatividad de la Ley 3/1991 (que los actos fueran realizados en el mercado con fines concurrenciales); sí era preciso, en cambio, que la violación hubiera sido efectuada «con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto».

A partir de aquel artículo 13 a lo largo de los años los tribunales han reputado «ilícita la divulgación y explotación de secretos industriales y empresariales», incluidas «las bases de datos con información personal de la clientela», «las fórmulas técnicas» o el «*know-how* necesario para la fabricación de determinados productos», pero no, como parece lógico, los conocimientos adquiridos por la experiencia o los propios del sector y fácilmente accesibles (Molins, 2017).

Este amparo en la esfera mercantil convivía con el otorgado por los artículos 278 a 280 del Código Penal (CP), así como con las genéricas previsiones relativas a la buena fe establecidas en el ordenamiento civil y laboral o las posibles reclamaciones de responsabilidad contractual o extracontractual. También, en fin, con un puñado de preceptos en el marco de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) o la de patentes.

Este marco jurídico se ha visto afectado por la necesidad de dar cumplimiento al deber de trasponer la varias veces citada Directiva 2016/943, donde la conexión entre secretos empresariales y competencia también es patente, no en vano, como ya hiciera el Acuerdo sobre los ADPIC, la norma pone de relieve el papel de aquellos como factor de ventaja competitiva en el mercado (Molins, 2017, o Erdozain López, 2016), algo que también se reflejará en la Ley 1/2019.

Con la nueva regulación quedan inalterados los preceptos penales, pero no así el mentado artículo 13 de la Ley 3/1991, cuyo contenido es sustituido por el siguiente: «se considera desleal la violación de secretos empresariales, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de secretos empresariales» (disp. final segunda). En consecuencia, la infracción de estos constituirá siempre una deslealtad, pero, incluso cuando esta se produzca con fines competitivos, procederá estar de forma prioritaria a cuanto dispone la regulación específicamente dictada para los secretos, que opera como norma especial frente a la más general Ley 3/1991.

En otras palabras, se quiere desgajar del régimen de la Ley de competencia desleal la regulación de la violación de secretos empresariales, pero se sigue considerando un acto de competencia desleal, por lo que queda todavía dentro del ámbito material de aquella, por más que la ley reguladora de tales secretos constituya *lex specialis* frente a esta, y, por tanto, de aplicación preferente (CGPJ, 2018, p. 15). El objetivo de la ley no es otro que establecer en el ordenamiento español un régimen jurídico para la protección de estos conocimientos reservados y completar, al tiempo, la regulación del viejo artículo 13 de la Ley 3/1991 desde una perspectiva sustantiva y procesal (CNMC, 2018, pp. 4 y 6).

De este modo, el quebranto de los secretos comerciales o industriales se convierte en una acción torticera para la que el ordenamiento otorga un régimen jurídico independiente y separado, sin perjuicio de las conexiones que puedan producirse con los espacios ocupados por la prohibición de competencia desleal o la salvaguarda de la propiedad intelectual o industrial.

2.3.2. Relación entre secreto empresarial y propiedad intelectual e industrial

Los vínculos entre secreto y derechos de propiedad intelectual e industrial también resultan innegables. Son puestos de manifiesto en la exposición de motivos de la propuesta de directiva, donde ya se reflejaba como cada uno de estos derechos se desencadena,

precisamente, a partir del sigilo inicial: «un escritor no desvela la trama en la que trabaja (futuro derecho de autor), un fabricante de automóviles no da a conocer los primeros esbozos de un nuevo modelo de vehículo (futuro diseño), una empresa no revela los resultados preliminares de sus experimentos tecnológicos (futura patente) ni la información relativa al lanzamiento de un nuevo producto de marca (futura marca comercial)». Por ello no puede extrañar la cercanía existente entre los distintos instrumentos de tutela; de hecho, la regulación del secreto empresarial siempre ha sido considerada un complemento o alternativa a la protección jurídica de las creaciones intelectuales e industriales (CNMC, 2018, p. 1).

Con todo, se trata de realidades diferentes, como también lo es el régimen jurídico aplicable a las mismas. Para que alcance operatividad la protección otorgada por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, no se exige que la obra tenga un valor empresarial (aunque puede tenerlo), sino que se trate de «creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro», comprendiéndose entre ellas libros y otros escritos, composiciones musicales, obras teatrales, cinematográficas, fotográficas o audiovisuales, esculturas, pinturas, dibujos, proyectos y diseños arquitectónicos o de ingeniería, mapas y gráficos de topografía, geografía u otras ciencias o, en fin, programas de ordenador.

Los derechos otorgados por la propiedad intelectual son de carácter personal y patrimonial y «atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley» (art. 2 RDleg. 1/1996); abarcan, pues, un derecho moral (irrenunciable e inalienable) y otro para su aprovechamiento, que incluye, en especial, los de «reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley» (art. 17 RDleg. 1/1996).

No se trata tanto de la tutela de una idea, conocimiento o información, como de la salvaguarda de su reflejo literal en cualquier formato creativo, de la forma en que se expresa; la protección del secreto empresarial, en cambio, se orienta, por su propia esencia, al contenido mismo, por lo que cabría afirmar que mientras una ley se mueve en el ámbito de lo formal, la otra lo hace en el de lo material. Por otra parte, y no menos importante, conviene no olvidar que, si bien es cierto que quien crea una obra puede decidir su no divulgación (art. 14 RDleg. 1/1996), el grueso de la normativa de propiedad intelectual se dirige a regular, precisamente, las consecuencias de su difusión, publicación..., actos naturales en el caso de la propiedad intelectual pero que, sin embargo, son incompatibles con el secreto empresarial, cuyo mayor valor reside, conforme consta, en su carácter confidencial.

La relación existente entre este secreto y la propiedad industrial, por su parte, parece más íntima y se aprecia, incluso, a nivel legal, en tanto la propia Ley 1/2019 declara que lo en ella dispuesto «se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el título IV de la

Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes» (art. 1.3); es decir, queda clara la existencia de un régimen jurídico diferenciado, pero también su eventual conexión (existente también, preciso es indicarlo, con los derechos de autor, compatibles con los de propiedad industrial ex art. 3 RDleg. 1/1996). En todo caso, la delimitación es sencilla, toda vez que el derecho sobre las patentes de invención, modelos de utilidad y certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios se adquiere por el registro válidamente efectuado (arts. 1 y 2 Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes), al igual que ocurre con la propiedad sobre la marca y el nombre comercial (art. 2.1 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas).

Al final, entre ambos objetos de protección pueden surgir relaciones diversas. La regla general será la subsidiariedad, en cuya virtud se optará por buscar la tutela que otorga un derecho de exclusiva debidamente registrado (patente, modelo, diseño), dejando la otorgada al secreto para informaciones sin cabida en aquella; así, invenciones que no cumplen los requisitos de patentabilidad establecidos en la Ley 24/2015. Pero también puede darse la complementariedad, que concurre en sendas hipótesis: de un lado, cuando el titular considera preferible que ciertas informaciones permanezcan ocultas (eludiendo voluntariamente el registro), pues, incluso antes de la Ley 1/2019 (y de la Ley 3/1991), el hecho de no solicitar una patente para proteger un secreto de fabricación no impedía el ejercicio de las acciones correspondientes, por ejemplo, en casos de competencia desleal (Gómez Segade, 1974, p. 94); de otro, cuando la protección del secreto otorga cobertura al *know-how* situado extramuros de una patente, no en vano «la invención no siempre ha de absorber todo el *know-how* de la empresa, y por lo tanto no existe obstáculo a que respecto de lo no divulgado con la patente pudiera subsistir un secreto industrial, comercial o empresarial» (CGPJ, 2018, p. 12).

En conclusión, propiedad intelectual e industrial ofrecen una visión *ad extra*, en tanto se orientan a un uso en exclusiva, pese al conocimiento por terceras personas (la una se divulga y la otra se registra y torna pública); el secreto, por su parte, opera *ad intra*, de forma confidencial, pero no hay exclusividad (además de no ser necesario que se plasme en algo tangible), pues se prevén posibles hipótesis de acceso lícito, como, por ejemplo, la ingeniería inversa o la creación independiente. Sin perjuicio, claro está, de que lo que hoy es secreto pueda acabar siendo una patente, por ejemplo, o reflejarse en una obra escrita o audiovisual susceptible de protección.

3. Protección del secreto empresarial en el ordenamiento español

Como no podía ser de otro modo, la Ley 1/2019 no se limita a aportar una definición de lo que por secreto empresarial procede entender, sino que también regula su componente patrimonial y arbitra instrumentos para su defensa frente a eventuales violaciones.

3.1. Protección civil del secreto empresarial

La protección otorgada por la Ley 1/2019 a los secretos de empresa se estructura en torno a tres grandes apartados: en primer lugar, la consideración de aquellos como objeto del derecho de propiedad; en segundo término, la regulación de acciones para su defensa; por último, el establecimiento de previsiones específicas de naturaleza procesal.

3.1.1. Los secretos empresariales como objeto del derecho de propiedad

En relación con la propiedad de tales secretos, la Ley 1/2019 establece una serie de previsiones relevantes. Para empezar, reconoce su naturaleza patrimonial cuando proclama la posibilidad de transmisión, cesión, cotitularidad o licencia de uso, a semejanza de cuanto ocurre con las patentes y las marcas. De este modo se conforma un marco legal que da cobijo a prácticas que ya eran habituales con anterioridad, como, por ejemplo, los pactos de transferencia de tecnología entre empresas.

En efecto, la norma señala que los secretos empresariales pueden ser transmisibles (art. 4), pertenecer *pro indiviso* a varias personas (con las consecuencias previstas en el art. 5) o «ser objeto de licencia con el alcance objetivo, material, territorial y temporal que en cada caso se pacte», teniendo en cuenta, por una parte, que, en defecto de acuerdo en contra, el licenciatario tendrá derecho a realizar todos los actos de uso correspondientes al titular, pero no podrá ceder la licencia a terceros ni conceder sublicencias; por otra, que dicho sujeto (o sublicenciatarario, en su caso) deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la violación del secreto (art. 6).

Para completar este régimen jurídico, el artículo 7 añade lo relativo a la responsabilidad del transmitente en caso de haber obrado de mala fe, estableciendo que quien realice una transmisión a título oneroso o quien otorgue la licencia «responderá, salvo pacto en contrario, frente al adquirente de los daños que le cause, si posteriormente se declara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate».

De este modo, y complementando en este extremo el contenido de la directiva, la ley otorga gran libertad a las partes para regular los regímenes de cotitularidad y de licencia, estableciendo un régimen subsidiario que solo operará en defecto de pacto. Teniendo esto presente, «es muy recomendable que las partes afectadas analicen este régimen subsidiario y regulen aquello que les pueda afectar, puesto que el régimen subsidiario incluye algunos derechos peligrosos» entre los que destaca «el derecho de los cotitulares a explotar el secreto empresarial simplemente “previa notificación a los demás cotitulares”, lo cual podría destruir directamente [dicho] secreto» (Bird & Bird, 2019).

3.1.2. Acciones para la defensa de los secretos empresariales

Para la efectiva defensa de los secretos, podrán ejercitarse contra quienes cometan una infracción (realizando actos de violación de aquellos) las acciones que correspondan, así como exigir la adopción de las medidas de protección necesarias (art. 8 Ley 1/2019).

Las acciones civiles prescriben a los 3 años desde que el legitimado tenga conocimiento de la persona que realiza la vulneración (art. 11 Ley 1/2019), plazo que se sitúa entre el de 5 establecido en relación con la violación de las patentes y el de 1 año previsto para los actos de competencia desleal (que hasta la fecha era el aplicable a la infracción de secretos empresariales, al entrar en el ámbito de la Ley 3/1991), reputado como excesivamente breve por la doctrina (Massaquer Fuentes, 1997, p. 117).

Su enumeración concreta ocupa el artículo 9, cuyo apartado primero recoge las siguientes, ofreciendo un amplio abanico de posibles actuaciones –en ningún caso novedosas– cuya operatividad dependerá de la conducta infractora detectada:

- a) La declaración de la violación del secreto empresarial.
- b) La cesación o, en su caso, la prohibición de los ilícitos. A estos efectos hay que tener presente que, cuando la sentencia limite la duración de la cesación, dicha duración deberá ser suficiente para eliminar cualquier ventaja competitiva o económica que el infractor hubiera podido lograr con sus actos (art. 9.4 Ley 1/2019). En todo caso, las medidas de cese dejarán de tener efecto (a instancia de parte) cuando la información afectada deje de constituir un secreto empresarial por causas que no puedan atribuirse directa o indirectamente a la parte condenada (art. 9.5 Ley 1/2019).
- c) La prohibición de fabricar, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras o de su importación, exportación o almacenamiento con dichos fines. En relación con esta acción también resultan de aplicación los transcritos apartados 4 y 5 del artículo 9 de la Ley 1/2019.
- d) La aprehensión de las mercancías infractoras, incluida la recuperación de las que estén en el mercado, y de los medios destinados únicamente a su producción, siempre que ello no menoscabe la protección del secreto en cuestión, con una de las siguientes finalidades: su modificación para eliminar las características que determinen su carácter infractor, o que los medios estén destinados solo a su producción, su destrucción o su entrega a entidades benéficas.
- e) La remoción, que comprende la entrega al demandante de la totalidad o parte de los documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos y cualesquiera otros soportes que contengan el secreto y, en su caso, su destrucción total o parcial.
- f) La atribución en propiedad de las mercancías infractoras al demandante, en cuyo caso el valor de lo entregado podrá imputarse al importe de la indemnización de

daños y perjuicios debida, subsistiendo la responsabilidad del infractor en la cuantía que exceda del mismo. Si el valor de lo aprehendido excede el importe de la indemnización, el beneficiado deberá compensarlo a la otra parte.

- g) La indemnización de los daños y perjuicios generados, si ha intervenido dolo o culpa. Para fijarla se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, como son los perjuicios económicos (incluido el lucro cesante) que haya sufrido el titular del secreto, el enriquecimiento injusto obtenido por el infractor y, cuando proceda, otros elementos que no sean de orden económico, como el menoscabo moral causado; también deben incluirse, en su caso, los gastos de investigación en que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción. Ahora bien, con carácter alternativo, y según los casos, podrá fijarse una cantidad a tanto alzado en concepto de indemnización, atendiendo por lo menos (entre otros aspectos) al importe que el demandado habría tenido que pagar al titular del secreto por la concesión de una licencia que hubiera permitido usarlo durante el tiempo en que podría haberse prohibido (art. 10.1 Ley 1/2019).

En lo relativo al cálculo y liquidación de los daños y perjuicios se realiza una remisión a lo dispuesto en la Ley de patentes, aunque las diligencias para este fin se llevarán a cabo a partir de las bases fijadas en la sentencia conforme al procedimiento previsto en la LEC (art. 10.2 Ley 1/2019).

- h) La publicación o difusión completa o parcial de la sentencia, que deberá preservar, en todo caso, la confidencialidad del secreto empresarial en los términos del artículo 15, destinado a regular el tratamiento, durante el proceso, de la información sensible. Se trata de una cuestión importante desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva; de hecho, en los pronunciamientos que resuelven acciones para la protección de estos secretos, el principio general de publicidad debe verse atemperado por la necesidad de velar por la reserva respecto a los mismos, pues solo así «se asegura también la efectividad de la tutela de los legítimos intereses del titular del secreto» (CGPJ, 2018, pp. 36-37).

Además, y desde el enfoque contrario, el juzgador también habrá de observar si los datos relativos al infractor permiten identificar a una persona física y, de ser así, si se justifica su publicación atendiendo, en particular, al posible perjuicio que esa medida pudiera ocasionar a su intimidad y reputación (art. 9.3 Ley 1/2019).

Para determinar las medidas que se acuerden en virtud de las acciones citadas se tendrán en cuenta su proporcionalidad y las circunstancias en presencia; en especial, el valor y otras características del secreto empresarial, las actuaciones realizadas para su protección, el comportamiento del infractor, la probabilidad de que este persista, las consecuencias de la violación y de la decisión judicial, los intereses legítimos de las partes y de terceras personas, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales (art. 9.3 Ley 1/2019).

La norma añade sendas reglas en relación con algunas de las acciones listadas: por una parte, indica que las de aprehensión, remoción y publicación o difusión se ejecutarán

a expensas del infractor (salvo que haya motivos para que, excepcionalmente, deba ser de otro modo) y que no restringen el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponder (art. 9.2 Ley 1/2019); por otra, en todas ellas –salvo las previstas en los apdos. g) y h)–, la sentencia fijará, de haber sido solicitado, la cuantía líquida de la indemnización coercitiva a favor del demandante, adecuada a las circunstancias, por día transcurrido hasta que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la cual se acumulará a la que le corresponda percibir con carácter general (art. 9.6 Ley 1/2019).

En fin, se contempla, incluso, la posibilidad de dirigir dichas acciones frente a terceros adquirentes de buena fe, entendiéndose por tales quienes en el momento de la utilización o de la revelación no sabían o no hubieran debido saber que habían obtenido el secreto empresarial directa o indirectamente de un infractor (art. 8 Ley 1/2019); hipótesis que permite exigir responsabilidad, por ejemplo, a la empresa que se lucra de la vulneración cometida por un nuevo trabajador procedente de otra compañía cuyos secretos son revelados. Ahora bien, a petición de la persona afectada, las medidas objeto de las citadas acciones podrán sustituirse por el pago de una indemnización pecuniaria, siempre que aquellas pudieran causar un perjuicio desproporcionado y esta resulte razonablemente satisfactoria; en caso de que el pago sea sustitutivo de la cesión o la prohibición, la cuantía no excederá del importe que habría habido que pagar al titular del secreto empresarial por la concesión de una licencia que hubiera permitido usarlo «durante el periodo en el que su utilización hubiera podido prohibirse» (art. 9.7 Ley 1/2019).

3.1.3. Cuestiones procesales

El capítulo final de la ley se ocupa de los aspectos procesales, comenzando por establecer que los litigios civiles que puedan surgir al amparo de la norma se conocerán por los jueces y tribunales de dicho orden jurisdiccional y se resolverán en el juicio pertinente de conformidad con la LEC (art. 12 Ley 1/2019), atribuyéndose la competencia territorial al juzgado de lo mercantil correspondiente al domicilio del demandado o, a elección del demandante, al de la provincia donde se hubiera realizado la infracción o se hubieran producido sus efectos (art. 14 Ley 1/2019). La expresa referencia a litigios civiles permite concluir que, de tratarse de un pleito vinculado a un contrato de trabajo (así, el uso de información secreta por parte de un trabajador o extrabajador), la competencia recaerá en la jurisdicción social; también queda incólume, como es lógico, el marco operativo del orden penal.

La legitimación para el ejercicio de las acciones civiles se reconoce al titular del secreto y a quienes acrediten haber obtenido una licencia (exclusiva o no) para su explotación que les otorgue autorización expresa. No obstante, el licenciario no legitimado podrá requerir al mentado titular para que entable la acción y, en caso de que este se negara o no obrara en tal sentido dentro del plazo de 3 meses, podrá entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado; además, dentro del plazo trimestral indicado podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuya necesidad se justifique en

la evitación de daños importantes (art. 13 Ley 1/2019). En cualquiera de las hipótesis indicadas, el licenciatario que ejercite una acción debe notificarlo fehacientemente al titular del secreto, quien podrá personarse e intervenir como parte en el procedimiento o como coadyuvante (art. 13.3 Ley 1/2019).

Dado el objeto del pleito, y como ya se adelantó, alcanzan singular importancia las previsiones incorporadas al artículo 15 de la Ley 1/2019 en relación con el tratamiento de la información que pueda constituir secreto empresarial, destinadas a garantizar la confidencialidad de la aportada al juicio, a fin de evitar que el remedio pueda acabar siendo peor que la enfermedad. Recuérdese que la falta de instrumentos orientados a preservar el secreto en sede judicial ha sido históricamente una de las causas que ha retraído de acudir a los tribunales para instar su tutela (García Vidal, 2013, p. 4).

En virtud del precepto, cuantas personas intervengan en el procedimiento, o quienes puedan tener acceso a documentos en él obrantes por razón de su cargo o función, tienen prohibido usar o revelar la información que pueda ser constitutiva de «secreto empresarial y que los jueces o tribunales, de oficio o a petición debidamente motivada de cualquiera de las partes, hayan declarado confidencial y del que hayan tenido conocimiento a raíz de dicha intervención o de dicho acceso». Esta prohibición subsiste tras el proceso, salvo que por sentencia firme se rechace su condición de secreto empresarial o que la información llegue a ser de conocimiento general o fácilmente accesible en los círculos en los que normalmente se emplee.

Se establece, asimismo, que jueces y tribunales, atendiendo a los intereses de las partes y terceros y al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, pueden también adoptar medidas concretas (adecuadas y proporcionadas) destinadas a salvaguardar la privacidad de la información que pueda constituir secreto empresarial y que haya sido aportada a un procedimiento relativo a su violación o a uno de otra clase en el que sea necesaria su consideración para resolver sobre el fondo. Entre otras posibles, la disposición recoge tres: primero, restringir a un número limitado de personas el acceso a cualquier documento, objeto, material, sustancia, fichero electrónico u otro soporte que contenga información que pueda constituir en todo o en parte secreto empresarial (incluyendo al menos una persona física por cada una de las partes y sus respectivos abogados y procuradores); segundo, imponer análoga restricción en cuanto al acceso a las vistas (o a las grabaciones o transcripciones de las mismas) cuando en ellas pueda revelarse dicha información; y tercero, poner a disposición de toda persona no incluida en las limitaciones citadas una versión no confidencial de la resolución judicial que se dicte, de la que se hayan eliminado o en la que se hayan ocultado los pasajes cuyo secreto se preserva. Como colofón, el artículo 15.3 de la Ley 1/2019 remite a la legislación específica lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal.

Tras estas previsiones, el artículo 16 de la norma introduce una peculiaridad en relación con la buena fe procesal. Aunque remite a la LEC, establece una destacable especialidad: la multa que es posible imponer a la parte demandante que haya ejercido la acción de forma abusiva o de mala fe puede alcanzar, sin otro límite, la tercera parte de la cuantía del litigio,

tomándose en consideración a los efectos de su fijación, entre otros criterios, la gravedad del perjuicio ocasionado, la naturaleza e importancia de la conducta inadecuada, la intencionalidad y el número de personas afectadas; además, los jueces o tribunales pueden ordenar la difusión de la resolución en que se constate tal carácter abusivo y manifiestamente infundado de la demanda. De este modo, se agravan considerablemente las medidas que los tribunales pueden adoptar ante un incumplimiento de las reglas que rigen la buena fe procesal «para impedir que, bajo la cobertura de la presunta defensa de un secreto empresarial», se empleen las acciones previstas en la ley con el fin de ejercer una presión indebida «sobre quien ha obtenido algún tipo de información cuya divulgación pudiera estar cubierta por alguna de las excepciones que contempla la directiva y la ley traspone» (Bird & Bird, 2019).

El resto del capítulo se subdivide en sendos grandes bloques, el primero de los cuales se destina a las diligencias para la preparación del ejercicio de las acciones. En virtud de las disposiciones destinadas a esta cuestión, quien vaya a ejercer una acción civil de defensa de secretos empresariales puede solicitar al juzgado la práctica de diligencias de comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte indispensable para preparar la correspondiente demanda (en los términos de la Ley de patentes); también la adopción de medidas de acceso a fuentes de prueba o de aseguramiento de la misma de conformidad con cuanto dispone la LEC (arts. 17 a 19 Ley 1/2019).

El segundo aspecto tratado es el relativo a las medidas cautelares, en relación con las cuales también resulta de aplicación subsidiaria lo establecido en la norma procedimental civil (art. 20 Ley 1/2019). Pueden adoptarse cuantas aseguren la completa efectividad del eventual fallo futuro y, en particular, las siguientes: el cese o prohibición de utilizar o revelar el secreto, de producir, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras o de importarlas, exportarlas o almacenarlas con dichos fines; la retención y depósito de tales mercancías y, en fin, el embargo preventivo de bienes para el aseguramiento de una posible indemnización de daños y perjuicios (art. 21 Ley 1/2019). Al verificar la concurrencia de los presupuestos generales de estas medidas cautelares, el tribunal deberá examinar de forma especial las circunstancias específicas del caso y su proporcionalidad teniendo en cuenta aquellos elementos que el artículo 9.3 de la norma establece en relación con la adopción de las medidas definitivas (art. 22 Ley 1/2019).

La parte solicitante debe prestar caución suficiente para responder, de forma rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida pudiera causar al patrimonio de la demandada; para determinarla, el tribunal deberá valorar los potenciales perjuicios que aquellas pueden ocasionar a los terceros que resultan afectados. No podrá cancelarse la caución hasta que haya transcurrido 1 año desde el alzamiento de las medidas adoptadas (art. 25.1 y 2 Ley 1/2019).

Salvo por cuanto hace al embargo, la parte demandada puede pedir el alzamiento de las prevenciones adoptadas «si la información en relación con la cual se interpuso la demanda ha dejado de reunir los requisitos para ser considerada secreto empresarial, por motivos

que no puedan imputarse a aquella» (art. 24 Ley 1/2019). Asimismo, puede solicitar la sustitución de la efectividad de las medidas acordadas por la prestación de una caución suficiente, salvo las dirigidas a evitar la revelación de los secretos, respecto a las cuales dicha permuta es inadmisibile (art. 23 Ley 1/2019).

Los terceros afectados desfavorablemente por las medidas cautelares adoptadas y que hayan sido alzadas debido a un acto u omisión del demandante, o por haberse constatado posteriormente que la obtención, utilización o revelación del secreto no fueron ilícitas o no existía riesgo de tal ilicitud, podrán reclamar la pertinente indemnización, incluso si no han sido parte en el proceso declarativo. En tal caso, podrán solicitar que la caución prestada por quien solicitó la medida se mantenga, total o parcialmente, en tanto no se dicte resolución, siempre que la solicitud de resarcimiento se interponga dentro del citado plazo de 1 año (art. 25.2 Ley 1/2019).

3.2. Protección penal del secreto empresarial

Tal y como se indicó, la regulación del secreto empresarial efectuada por la Ley 1/2019 deja inalterada la protección otorgada al secreto empresarial por el ordenamiento penal, ubicada, fundamentalmente, en la sección 3.^a («De los delitos relativos al mercado y a los consumidores») del capítulo XI («De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial y al mercado y a los consumidores») del título XIII («Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico») del libro III del CP; en concreto, en los artículos 278 a 280 del CP. Con todo, parece lógico pensar que, una vez vigente la mentada Ley 1/2019, la noción de lo que procede entender por secreto debe ajustarse a lo en ella dispuesto, por lo que la virtualidad de las disposiciones penales dependerá de la acreditación, entre otras cuestiones, tanto de la existencia de un valor comercial en la información, como de los esfuerzos realizados para salvaguardar su carácter reservado.

La primera conducta penada se tipifica por el artículo 278.1 del CP, el cual condena con una pena de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses a quien, «para descubrir un secreto de empresa, se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados» en el artículo 197.1, donde se castiga a quien, «para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento», realice alguna de las tres acciones siguientes: apoderarse «de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales»; interceptar sus telecomunicaciones o, en fin, utilizar «artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación». Se incluyen así en el tipo actos «de captación mental o intelectual, sin desplazamiento físico (apoderamiento de datos)», y otros de «apoderamiento físico subrepticio de los objetos que incorporan el secreto (apoderamiento de documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo)» (Morón Lerma, 2007, p. 133).

La remisión al artículo 197.1 del CP, ubicado en el marco de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio, es una muestra de las innegables conexiones intimidad-secreto. Aunque aluden a realidades distintas, hay un área confluyente, lo que plantea dificultades para determinar si procede aplicar el artículo 197 o el artículo 278 del CP (Doval Pais, 2008, pp. 90-91). Al final, la delimitación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos personales, profesionales o laborales debe afrontarse a partir del bien jurídico protegido (intimidad o sistema económico o patrimonio) y la naturaleza de los datos descubiertos o revelados (Corcoy Bidasolo, 2007, p. 21).

Todo ello, claro está, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos, tal y como expresamente señala un artículo 278.3 del CP que parte de la doctrina juzga innecesario y perturbador, al limitar su operatividad inexplicablemente a los citados soportes (Fernández Díaz, 2018, p. 8), pero que, en todo caso, supone otorgar una especial autonomía a esta tecnología como objeto de protección penal (Corcoy Bidasolo, 2007, p. 22).

Dando un paso más, la difusión, revelación o cesión a terceros de los secretos descubiertos implica un incremento en la horquilla de la condena de prisión (la multa no difiere de lo arriba indicado), que pasa a ser de 3 a 5 años (art. 278.2 CP). Ahora bien, la cuestión es distinta si quien realiza tales actos «tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva» (se incluye aquí la condena correspondiente a empleados o exempleados que vulneraran su deber de confidencialidad respecto a información secreta), lo que se castigará con la sanción prevista para el tipo del artículo 278.1 del CP (art. 279 CP), teniendo en cuenta que, si el secreto se usara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior (art. 279, párrafo. 2.º, CP); atenuación que responde a la constatación de que el perjuicio será menor al que supondría una difusión amplia que beneficiara a varios competidores (Terradillos Basoco, 1995, p. 173).

En relación con los actos de terceras personas, el artículo 280 del CP sirve para castigar, con pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses, a quien, «con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores». Al exigir ausencia de participación en el descubrimiento, no será operativo en casos de coautoría, inducción o cooperación (De la Mata Barranco, 2018, p. 364); en otras palabras, la conducta típica recogida en esta disposición consiste, pues, en la difusión, revelación o cesión de un secreto empresarial por parte de alguien que no participó en su desvelamiento (Martínez-Buján Pérez, 2010, p. 128).

A estas previsiones procede añadir el requisito de denuncia previa de quien padeciera el agravio o de sus representantes legales, salvo que la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas (art. 287 CP), y la publicación de la sentencia en los términos del artículo 288 del CP. También, el reconocimiento de la eventual responsabilidad de una persona jurídica, a la que se podrán imponer –además de las genéricas consecuencias previstas en el art. 33.7 b) a g) CP– multa de 2 a 5 años, o del triple al

quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido tenga prevista una pena de más de 2 años de privación de libertad, o multa de 6 meses a 2 años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos (art. 288 CP).

4. Implicaciones laborales más significativas

La delimitación del concepto de secreto empresarial resulta especialmente importante en el ámbito del derecho individual del trabajo, sobre todo en relación con los márgenes de la competencia lícita-ilícita desplegada por un trabajador o extrabajador, no en vano puede servir para dibujar las fronteras que separan la información empresarial digna de protección de lo que no es más que el mero conocimiento adquirido en el desempeño ordinario del trabajo en un sector económico y espacio funcional determinados.

A partir de la Ley 1/2019, la revelación de cuanto encuentre amparo en la noción de «secreto empresarial» devendrá ilegítima, pero, tal y como declara su artículo 1.3, la protección otorgada a este no «podrá restringir la movilidad de los trabajadores». En concreto, especifica el precepto, «no podrá servir de base para justificar limitaciones del uso por parte de estos de la experiencia y competencias adquiridas honestamente durante el normal transcurso de su carrera profesional o de información que no reúna todos los requisitos» que definen al secreto amparado por la Ley 1/2019; tampoco «para imponer en los contratos de trabajo restricciones no previstas legalmente».

Se trata, en primer lugar, de dejar al margen cuantos conocimientos conquistados por la persona asalariada no sean constitutivos de secreto empresarial, a fin de evitar que la protección otorgada a este pudiera erigirse en impedimento a la movilidad laboral, tal y como en reiteradas ocasiones ha resuelto la jurisprudencia (Bird & Bird, 2019).

En otras palabras: el trabajador incorpora a su acervo, y porta con él, pues son inseparables de su persona, las habilidades que adquiera, pudiendo disponer de ellas en los términos que estime (al amparo del art. 35 Constitución española –CE–); lo que no puede es considerar como propios los secretos definidos en el artículo 1 de la Ley 1/2019 y a los que ha accedido durante su prestación de servicios (Sala Franco y Todolí Signes, 2016). A estos efectos, procede considerar que se incorporan al patrimonio personal aquellos conocimientos que, «incluso recayendo sobre la información empresarial, las técnicas, los procedimientos, el *know-how* o los conocimientos técnicos capaces de integrar el concepto de secreto empresarial», se hallan tan íntimamente ligados a la experiencia, la capacidad y los conocimientos del individuo que, de no poder este utilizarlos, vería imposibilitado o limitado en exceso el desarrollo de su actividad profesional y, por ende, los derechos consagrados en los artículos 10.1 y 35 de la CE (CGPJ, 2018, p. 25).

Para limitar el uso de este cúmulo de competencias y cualidades indisolublemente unidas a la persona, sin perjuicio de eventuales restricciones derivadas de la buena fe (señaladamente, la prohibición de competencia desleal del art. 21.1 Estatuto de los Trabajadores –ET–), será menester suscribir un pacto específicamente orientado a tal fin y compensar debidamente tal restricción. Es decir, para ampliar el ámbito de lo prohibido a la parte trabajadora será necesario acordar la exclusividad o la prohibición de competencia poscontractual (art. 21.1, 2 y 3 ET). De hecho, tal y como la propia directiva indicara, esta no debe «afectar a la posibilidad de que los empresarios y los trabajadores celebren pactos de limitación de la competencia entre ellos».

En lo relativo al uso de información, por su parte, procede destacar que, como ya se indicó, cuanta se enmarque dentro de la noción de secreto empresarial es reservada, por lo que el trabajador no podrá disponer de ella sin autorización de su titular, siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en la norma que, entre otros extremos, reclama a la empresa una actuación previa orientada a la tutela de la información sensible para poder alegar, después, su carácter secreto, por lo que pueden proliferar cláusulas de confidencialidad en los procesos de contratación, protocolos para acceder a la misma, claves de encriptación... Ahora bien, desde el punto de vista laboral también pueden verse protegidas otras informaciones no incorporadas a la Ley 1/2019, de nuevo a raíz de acuerdos alcanzados entre las partes al amparo del artículo 21.2 y 3 del ET (cuyo objeto y finalidad no se ciñe, como es obvio, a la tutela de los secretos empresariales) o como consecuencia de la buena fe, incluida su manifestación específica del artículo 21.1 del ET.

Resta, en fin, por efectuar una leve mención al derecho colectivo del trabajo, también afectado por la norma, no en vano entre los considerandos de la norma europea se incluye su voluntad de no afectar al derecho a la negociación colectiva prevista en el derecho laboral, «en lo que respecta a cualquier obligación de no revelar un secreto comercial o limitar su utilización, y a las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación por la parte sujeta a la misma». En todo caso, lo anterior ha de cumplir la condición de que el convenio suscrito no restrinja las excepciones establecidas en la directiva «para los casos en que proceda denegar la solicitud de medidas, procedimientos o recursos previstos [...] en relación con la supuesta obtención, utilización o revelación de un secreto comercial».

El reflejo interno de tal previsión se halla en el artículo 1.3 de la Ley 1/2019, en cuya virtud «la protección de los secretos empresariales no afectará a la autonomía de los interlocutores sociales o a su derecho a la negociación colectiva». Recuérdese, además, que, merced a su artículo 2, el acceso al secreto es lícito cuando sea necesario en marco del ejercicio de los derechos de información, consulta y participación o de otras funciones legalmente atribuidas a la representación legal de los trabajadores.

Procede destacar la incidencia que este conjunto de previsiones puede alcanzar en la redefinición de los nexos entre los derechos de información de dichos representantes (y el

del empresario a no proporcionar cuanta califique de reservada) y el deber de sigilo que asumen, en tanto los límites de este habrán de abarcar, cuanto menos, los del secreto definido por la Ley 1/2019.

5. Conclusiones

Mediante la Ley 2/2019, el ordenamiento español se adapta a los requerimientos de protección que respecto a los secretos empresariales impone la UE, reflejados en una norma, la Directiva 2016/943, cuya razón de ser es la protección de la competitividad, en especial de aquellas organizaciones en las que el «saber hacer» constituye su principal valor. De este modo, se racionaliza la normativa aplicable y se incrementa la seguridad jurídica en una materia de interés creciente, no solo en la citada esfera de la competencia, sino también en la de la innovación y la generación de conocimiento, que en modo alguno debe verse perjudicada.

La exigencia de una acción empresarial previa para la salvaguarda del secreto, incorporada como elemento integrante de la noción en las normas europea y española, permite intuir un progresivo protagonismo de los sistemas de gestión de la información, cuya implantación es previsible que se generalice al alzarse prácticamente en condición *sine qua non* para poder aspirar a una ulterior tutela ante eventuales accesos/divulgaciones que la empresa afectada considere ilícitos.

En cualquier caso, la trasposición de la norma no obsta para introducir algunas previsiones inexistentes en la directiva, relativas a la posible transmisión de secretos, la concesión de licencias o la conformación de eventuales condominios. Esta regulación hace evidente la orientación claramente civil de la ley (con importantes novedades procedimentales dirigidas a evitar que el temor a la divulgación de la información inhiba la interposición de acciones), que deja a salvo la regulación penal existente en relación con el acceso ilícito o la revelación de secretos de empresa; asimismo, preserva la operatividad de la legislación de competencia desleal, al persistir la consideración como tal de la violación de aquellos secretos.

Tampoco entra a regular, en fin, las cuestiones de naturaleza laboral, aunque diversas previsiones dejan clara la potencial incidencia de la nueva regulación, tanto en la relación individual de trabajo, como en el ámbito de los derechos colectivos, señaladamente en cuanto hace a la información, consulta y participación de la plantilla, pero también en lo referente al ejercicio de la negociación colectiva.

La ley hace un ímprobo esfuerzo por hacer compatible la tutela del secreto empresarial con la salvaguarda de los intereses correspondientes a la parte social. Lo hace en relación con la acción de los órganos de representación del personal, pero también para dejar claro que el vigente marco jurídico no debe derivar en una restricción a las posibilidades

de hacer uso de la experiencia y los saberes adquiridos en la ejecución de un trabajo o en una ampliación de las limitaciones ya existentes a la actuación por cuenta propia o ajena de los empleados o exempleados.

Con todo, la incorporación de una definición del secreto empresarial como objeto de protección sí ayudará a delimitar el ámbito de lo reservado y lo no reservado, de lo leal y lo desleal en la actuación de las personas trabajadoras; en definitiva, permitirá clarificar los contornos de la siempre evanescente frontera entre lo lícito y lo ilícito en el uso de información o conocimientos conquistados en el transcurso de la relación laboral.

Referencias bibliográficas

- Bird & Bird. (2019). Aprobación en España de la nueva Ley de secretos empresariales que trasponela Directiva de secretos comerciales. *twobirds.com*. <https://www.twobirds.com/~media/spanish/aprobación-en-españa-de-la-nueva-ley-de-secretos-empresariales.pdf?la=es&hash=EB9C15E15A45F595FE3C42E60BFAC8337CF0C525>.
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2018). Informe relativo al Anteproyecto de Ley de secretos empresariales. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1958965_13.pdf.
- Consejo General del Poder Judicial. (2018). Informe sobre el Anteproyecto de Ley de secretos empresariales. <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISIÓN%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20180326%20Informe%20al%20Anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Secretos%20Empresariales%2001.18.pdf>.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu. (2007). Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 21, 7-32. <https://www.ehu.es/documents/1736829/2176629/Eguzkilore+21.pdf>.
- Doval Pais, Antonio. (2008). La intimididad y los secretos de empresa como objetos de ataque por medios informáticos. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 22, 89-115. <https://core.ac.uk/download/pdf/154232135.pdf>.
- Erdozain López, José Carlos. (16 de septiembre de 2016). Comentario a la nueva Directiva (UE) 2016/943, sobre secretos comerciales. *Noticias Jurídicas*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11313-comentario-a-la-nueva-directiva-ue-2016-943-sobre-secretos-comerciales/>.
- Fernández Díaz, Carmen Rocío. (2018). El delito de daños y el espionaje empresarial: dos ataques compatibles contra la información como bien inmaterial. *InDret (Revista para el Análisis del Derecho)*, 1, 1-17. <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/05/1352b.pdf>.

- García Parra, Mercedes; Simó Guzmán, Pep; Mundet Hiern, Joan y Guzmán Conesa, Jordi. (2004). Intangibles: activos y pasivos. *Management & Empresa*, 37, 32-42. <https://www.intangiblecapital.org/index.php/ic/article/viewFile/15/21>.
- García Vidal, Ángel. (2013). La propuesta de directiva sobre la protección del *know-how*. *Análisis GA&P*, diciembre, 1-6. https://www.les-sp.org/images/stories/recursos/noticias2014/la_propuesta_directiva_sobre_proteccion_know_how.pdf.
- Gómez Segade, Juan Antonio. (1974). *El secreto industrial (know-how)*. *Concepto y protección*. Tecnos.
- Hunt, Shelby D. y Morgan, Robert M. (1995). The comparative advantage theory of competition. *Journal of Marketing*, 2(59), 1-15.
- Lorenzo de Paz, Inmaculada. (2014). La propuesta de directiva relativa a la protección del *know-how* y los secretos comerciales. *Diario La Ley*, 8401.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos. (2010). *Delitos relativos al secreto de empresa*. Tirant lo Blanch.
- Massaguer Fuentes, José. (1997). La acción de competencia desleal en el derecho español. *Themis. Revista de Derecho*, 36, 103-118. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109702.pdf>.
- Mata Barranco, Norberto Javier de la. (2018). Delitos contra la propiedad intelectual e industrial y violación de secretos de empresa. En Norberto Javier de la Mata Barranco et al. (autores), *Derecho penal económico y de la empresa* (pp. 327-366). Dickinson. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=715283&orden=0&info=open_link_libro.
- Molins, Francisco. (2017). La protección del secreto comercial. *Lleytons. International Private Law*. https://www.lleytons.com/wp-content/uploads/2017/07/La-proteccion-CC%81n-del-secreto-comercial_FM.pdf.
- Morón Lerma, Esther. (2007). Quiebras de la privacidad en escenarios digitales: espionaje industrial. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 21, 117-144. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2176629/06+E+Moron+Quiebras+de+la+privacidad>.
- Payán Rodríguez, Carlos Felipe. (2011). Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección de la propiedad intelectual. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 15, 207-224. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3785188.pdf>.
- Ramírez Alesón, María Luisa. (2004). La importancia de los recursos intangibles en la internacionalización de la empresa. *Universia Business Review*, 3, 62-69. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/912334.pdf>.
- Sala Franco, Tomás y Todolí Signes, Adrián. (2016). *El deber de los trabajadores de no violar los secretos de la empresa y los acuerdos de confidencialidad*. Tirant lo Blanch.
- Suñol Lucea, Aurea. (2009). *El secreto empresarial, un estudio del artículo 13 de la Ley de competencia desleal*. Aranzadi.
- Terradillos Basoco, Juan María. (1995). *Derecho penal de la empresa*. Trotta.